

SENTENCIA N° 972 /16

Expte. N° 29/926/2015

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**VICENTE TRAPANI S.A. S/RECURSO DE APELACION**", Expte N° 29/926/2015 (Expte DGR N° 1.037/376/V/2014).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente VICENTE TRAPANI S.A., CUIT N° 30-50551763-2, por medio de su apoderada, presentó Recurso de Apelación (fs.52/55) en contra de la Resolución M 898/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/05/2015 obrante a fs. 48/49. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el agente y Aplicar una sanción de MULTA por PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL ONCE con 56/100 (\$ 126.011,56), equivalente a DOS (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta el apelante, que se encontraba en una situación de emergencia, razón por la cual no presentó en tiempo y forma las DDJJ, asimismo expresa que su conducta no encuadra en las disposiciones del artículo 86 inciso 2) del C.T.P., por ausencia del elemento subjetivo, o sea la intención defraudatoria, por lo que solicita se disminuya la multa al mínimo legal.-

II.- Que a fs. 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

III.- Que a fs. 08 de marras, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 115/15, en donde se declara la cuestión de puro derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Conforme surge del análisis de autos, con anterioridad al dictado de la resolución apelada, el contribuyente presentó su adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago previsto por Ley N° 8.520 (restablecida por Ley N° 8676), habiendo formalizado un plan de pagos Tipo 1249, N° 14973, en concepto de multa reducida por \$ 42.003,85 (Pesos cuarenta y dos mil tres con 85/100).-

Por su parte, el art. 14, apartado 8°, del citado cuerpo legal dispone: *"...El acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda actuación administrativa o judicial y a todo planteo acerca de la falta de validez constitucional de las normas de carácter tributario dictadas o sancionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, independientemente por lo cual se formule el citado acogimiento..."*.-

En consecuencia, considero que al haberse adherido el contribuyente a los beneficios de la Ley N° 8520, ha aceptado voluntariamente la materialidad de la infracción imputada y las sanciones aplicadas mediante la Resolución N° M 898/15, como así también, todas las condiciones necesarias para acceder a dicho régimen legal y en tal sentido, conforme lo dispuesto por el artículo 14 apartado 8° del texto normativo, ha operado el desistimiento del recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la Resolución M 898/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/05/15, por imperio de la ley, a la cual, el contribuyente se ha sometido en forma expresa.-

En el presente caso, "la conducta de la apelante importa la renuncia a las defensas opuestas y el desistimiento tácito del recurso de apelación, siendo inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto

abstracta la cuestión debatida en el pleito (cf. CSJN, Fallos 323:285 citado por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 152, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004).-

En razón de ello, nada justifica que éste Tribunal se pronuncie sobre los agravios que sostenían el recurso de apelación oportunamente impetrado, el cual, ha sido desistido tácitamente por imperio de la ley 8520 y en virtud de la nueva conducta asumida voluntariamente por el contribuyente.-

El desistimiento del recurso de apelación, tiene como consecuencia que la resolución recurrida queda firme, consentida y ejecutoriada a su respecto, vemos así que el artículo 198 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria), expresamente prescribe que: "Cuando el desistimiento fuera de la segunda instancia, significará la renuncia al recurso y la ejecutoria de la sentencia recurrida".-

"...Es que tanto la "deserción" como el "desistimiento" de la apelación -manifiesta la doctrina- constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida..."
(Palacio, Tratado t, V N° 600 a).-

Por lo expresado y teniendo en cuenta la adhesión expresa del contribuyente al artículo 12° de la Ley N° 8520, corresponde tener por desistido el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° M 898/15, en virtud de lo establecido por el art. 14°, apartado 8) del citado cuerpo legal. Así voto.-

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por **VICENTE TRAPANI S.A.**, CUIT N° 30-50551763-2, en contra de la Resolución N° M 898/15, en virtud de lo establecido por el art. 14º, apartado 8) de la Ley N° 8.520, en mérito a lo considerado.

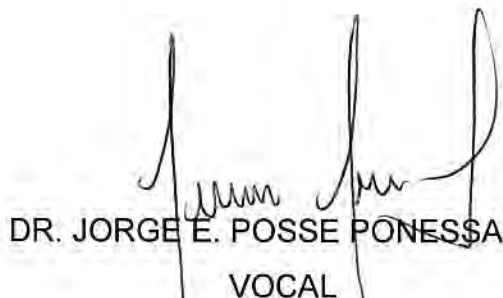
2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente DEVUÉLVANSE los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE.-**

A.L.D.

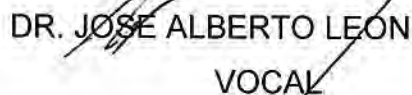
HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA